

Arica, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTO:

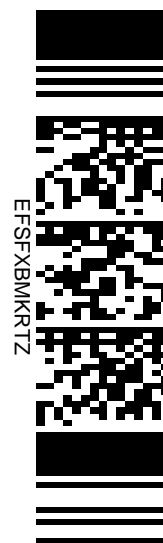
Comparece doña AURORA RODRÍGUEZ JEMIO, Directora Regional (S) de la JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, quien deduce recurso de protección en favor del niño, NIMAI PANDIT SMITH QUIJADA, RUN 26.918.519-8, hijo de la recurrida LALITA QUIJADA TRUJILLO, cédula de identidad N° 19.495.200-7, todos domiciliados en esta ciudad, en atención al hecho de negarse a cumplir con el plan nacional de vacunación respecto del niño de autos, lo que vulnera la garantía constitucional consagrada en el numeral primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda la acción en que el niño, de 3 años y 2 meses de edad, se encuentra matriculado en uno de los jardines infantiles administrados por la recurrente, y que desde 2021, así como a comienzos de marzo del presente año en entrevista con la recurrida, ésta exhibe un certificado médico que da cuenta que no posee vacunas desde el nacimiento. En dicha ocasión se orientó a la madre a regularizar la vacunación, quien indicó que no lo realizaría toda vez que por opción personal, las vacunas no forman parte de su vida cotidiana, ello atendido a razones de carácter religiosas, culturales y estilo de vida no tradicional, adhiriendo al uso de otros métodos y medicinas alternativas.

Agrega que el 18 de agosto de 2022, con motivo de entrevista para realizar adecuaciones alimentarias, se detecta aun la ausencia de vacunas por lo que se le informa a la recurrente, donde ésta toma conocimiento de la situación, razón por la cual, frente a la arbitrariedad e ilegalidad planteada es que recurre de protección, al no existir un fundamento plausible para no inocular al niño y poner en riesgo su vida.

En cuanto a los fundamentos de derecho, señala que las vacunas son obligatorias, conforme al Decreto Exento N°6 del Ministerio de Salud, transcribiendo las diversas vacunas que se encuentran en el calendario de vacunación 2022, refiriendo las siguientes: BCG, Hepatitis B, Hexavalente, Neumocócica conjugada (solo para prematuros), Tres vírica, Meningocócica conjugada, Neumocócica conjugada, Hexavalente, Hepatitis A, Varicela y Fiebre Amarilla.

De esta manera, existiendo una norma que establece la obligatoriedad, en su ausencia, ello implica por tanto una ilegalidad en dicha conducta. Así, lo anterior implica una amenaza al legítimo derecho a la vida e integridad física del niño, el cual al no estar vacunado se encuentra expuesto a contraer enfermedades inmunoprevenibles que podría acarrearle discapacidades e incluso la muerte.



Agrega que la fundamentación de la madre no es atendible, conforme lo que dispone el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que establece que la libertad de profesar la propia religión o creencias encuentra su límite, entre otros, en la protección que debe brindar el Estado al niño y a toda la comunidad mediante el Plan Nacional de Inmunización.

Por lo anterior, solicita que con el mérito del recurso, se permita la vacunación del niño, ordenándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

En su oportunidad, informó la recurrida señalando que está a favor de la inmunización, pero de una manera distinta, toda vez que la ley lo permite desde el año 2012, por lo que lo realiza por vía de la terapia de “Equilibrio Térmico”, indicando los que, a su juicio, serían beneficios de esta terapia, señalando que con ello se puede expulsar los diferentes venenos acumulados al interior del cuerpo, siendo por tanto una desintoxicación completa del organismo, y que esta terapia no tiene ningún riesgo secundario para su hijo, ya que éste tiene alergia alimentaria, por lo que con ello no ve afectada su microbiótica intestinal.

Sostiene además que su hijo no tiene registro de enfermedades y tiene la primera vacuna (obligatoria), con una alimentación balanceada y sigue lactando, por lo que tiene un sistema inmunológico fuerte, concluyendo con que no está atentando contra los derechos de su hijo, sino solo optando por un camino distinto con la misma finalidad.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que al respecto, resulta adecuado tener presente que el artículo 32 del Código Sanitario establece que “El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.”; y agrega que “El Presidente de la República a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra



EFSFXBMKRTZ

las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.”.

Por su parte, el Decreto N°50 Exento, de 16 de septiembre de 2021 que dispone vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país derogó el Decreto N°6 Exento, de 29 de enero de 2010 del Ministerio de Salud, respecto de la misma materia, consolidando todas las modificaciones reglamentarias que se realizaron a la materia. En este sentido, el artículo 1° dispuso la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, y entre ellas las relativas a las enfermedades como tuberculosis; hepatitis B; difteria; tétanos; tos convulsiva; enfermedades invasoras por influenza tipo b, *S. pneumóniae*, *meningitidis*; poliomielitis; sarampión; rubéola; paperas; hepatitis A; y fiebre amarilla, las que la recurrida rehúsa administrarle a su hijo, salvo la primera vacuna obligatoria, como lo indica, no señalando a cuál de ellas corresponde.

TERCERO: Que por su parte, la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 14 que “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.”

A su turno en el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que “No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.”.

A la vez, y como sostiene la recurrida, el Decreto N° 42 de Salud, publicado en el Diario Oficial el 17 de junio de 2005 estableció el Reglamento para el ejercicio de las prácticas médicas alternativas como profesiones auxiliares de la salud y de los establecimientos en que éstas se realizan; y, el Decreto N° 5 de 2013 reconoció a la naturopatía como profesión auxiliar de salud.

CUARTO: Que de lo razonado, resultan hechos relevantes para la acertada resolución de este recurso, que la vacunación hasta, a lo menos, los 3 años de edad, como ocurre en el caso del niño de marras, implica inmunización respecto de múltiples enfermedades que fueron referidas en el considerando segundo precedente; que la recurrida ha rechazado la inoculación de las mismas respecto de su hijo y que se ampara para ello en el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de las prácticas médicas alternativas.



EFSFXBMKRTZ

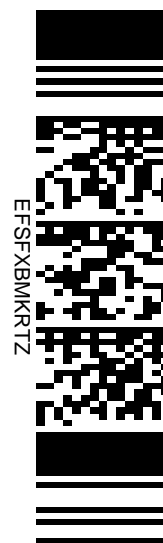
QUINTO: Que como regla general, las decisiones sobre educación, religión y salud de un niño corresponden a sus padres, pero existen casos excepcionales en que la potestad parental intenta imponer propias creencias, poniendo en riesgo la salud del niño, como en este caso, al privarle de la inmunidad que el plan de vacunación aporta, actuando en contra de su interés superior, y consecuentemente de la salud pública, cuestión que justifica la intervención del aparato público.

Así, en la especie, nos encontramos ante un conflicto entre la voluntad de la madre y el interés superior del niño, en el que este último debe primar, particularmente si con la decisión que se denuncia por el recurrente, se vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto de su derecho a la vida y su integridad física, decisión que, además, resulta ilegal, contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al mentado Decreto exento N°50, amenazando la garantía en análisis, ya que el niño, al no ser vacunado, se encuentra expuesto a contraer enfermedades inmunoprevenibles, y con ello un eventual vector de contagio respecto de las mismas.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, en lo que se refiere a la salud pública, la administración de vacunas, como herramienta de política pública, a juicio de estos sentenciadores se encuentra dentro de la excepción de la regla del artículo 14 que limita el derecho del paciente para otorgar o rechazar un tratamiento médico, dado que ello está enmarcado dentro del principio más general que señala que la libertad de un individuo en uso de su autonomía personal, de hacer o no hacer determinada cosa, está limitado cuando ello afecta la libertad o los derechos de otra persona, en este caso del colectivo social, pues al rechazar la vacunación se está poniendo en riesgo a la población ante posibles brotes de enfermedades que décadas atrás causaron la muerte de personas, y que en la actualidad, se encuentran controladas gracias al programa de inmunización del Estado.

SÉPTIMO: Que en consecuencia, esta Corte a fin de resguardar la vida del niño de autos, así como la salud de toda la población, dispondrá que se le suministren todas las vacunas, que atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias, por parte del Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Sanitario.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:



Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por AURORA RODRÍGUEZ JEMIO, Directora Regional (S) de la JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, en favor del niño, NIMAI PANDIT SMITH QUIJADA, RUN 26.918.519-8, en contra de LALITA QUIJADA TRUJILLO, y en consecuencia, se ordena al SERVICIO DE SALUD DE ARICA o aquel que corresponda según el domicilio del niño, para que proceda a la vacunación de NIMAI PANDIT SMITH QUIJADA, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, pudiendo el mencionado servicio recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello, la sola presentación de copia de esta resolución, extraída del sistema de tramitación electrónico de causas del Poder Judicial, debiendo la recurrente coordinar con la institución referida para llevar a cabo el o los procesos de inoculación.

Ofíciase al SERVICIO DE SALUD DE ARICA, comunicando lo resuelto.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2266-2022 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilicic F. Arica, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

En Arica, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.